

PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO DE VEHÍCULOS TERRESTRES COBERTURA AMPLIA

“**SEGUROS HORIZONTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, antes denominada Horizonte, C.A. de Seguros, inscrito su documento constitutivo en el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción que llevaba el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el día 4 de Diciembre de 1956, bajo el No. 76, Tomo 17-A, modificada su denominación según asiento en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 15 de Mayo de 1987, bajo el No. 36, Tomo 45-A Segundo, en lo sucesivo denominada **La Aseguradora**, basada en las declaraciones que constan en la Solicitud de Seguro del **Tomador** que forman parte de este contrato y en las estipulaciones previstas en el siguiente clausulado, emite la presente **PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO DE VEHÍCULOS TERRESTRES**.

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro La Aseguradora se compromete a indemnizar al Tomador, Asegurado o Beneficiario, o sus herederos legales, las pérdidas o daños que puedan sobrevenir al Vehículo Asegurado como consecuencia de cualquiera de las contingencias previstas dentro de los riesgos cubiertos indicados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, ocurridas durante la vigencia de este contrato y dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con sujeción a los límites de coberturas y condiciones especiales fijados en el Cuadro Recibo, así como en las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza.

Cláusula 2. DEFINICIONES

A los efectos de esta Póliza, se entenderá por:

Póliza	Documento escrito en donde constan las Condiciones Generales y Particulares del contrato.
Partes del Contrato	<p>La Aseguradora: quien asume los riesgos que se mencionen en las Condiciones Particulares y los Anexos de esta póliza.</p> <p>El Tomador: Persona natural o jurídica, cuya identificación se señala en el Cuadro Recibo, que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a La Aseguradora y se obliga a pagar la prima.</p> <p>El Asegurado: Persona designada como tal en el Cuadro Recibo, cuyo vehículo está expuesto a los riesgos transferidos.</p> <p>El Beneficiario preferencial: Persona, natural o jurídica en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará La Aseguradora.</p>

Documentos que forman parte de la Póliza	<p>La Solicitud: Documento llenado por El Tomador y El Asegurado, donde se indican los datos particulares de la Póliza, a saber: Tipo de solicitud, datos del propuesto Asegurado, datos del Conductor habitual, datos del Vehículo y su clasificación, Coberturas solicitadas, Accesorios a asegurar, otros seguros y Declaraciones de fe.</p> <p>Condiciones Generales: Documento por medio del cual La Aseguradora regula este contrato.</p> <p>Condiciones Particulares: Documento por medio del cual La Aseguradora contempla los aspectos concretos relativos al riesgo que se asegura.</p> <p>Los Anexos: Documentos por medio de los cuales La Aseguradora modifica las condiciones generales o particulares de esta Póliza.</p> <p>Cuadro Recibo: Documento donde se indican los datos particulares de la Póliza, como son: número de la Póliza, nombre de El Tomador, su cédula o su RIF, nombre de El Asegurado, su cédula o su RIF, Vehículo Asegurado, identificación completa de La Aseguradora, de su representante y domicilio principal, dirección del Tomador, dirección de cobro, nombre del intermediario de seguros, características del Vehículo Asegurado, accesorios y alteraciones, riesgos cubiertos, suma asegurada, monto de la prima, forma y lugar de pago, período de seguro, deducible y firmas por parte de La Aseguradora y de El Tomador.</p>
Período del seguro	Lapso para el cual ha sido calculada la unidad de prima, contado a partir de la fecha de exigibilidad de la misma.
Suma asegurada	Límite máximo de responsabilidad de La Aseguradora y que está indicado en el Cuadro Recibo.
Prima	Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar El Tomador a La Aseguradora en virtud de la celebración del contrato. El Tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones establecidas en la Póliza.
Deducible	Cantidad indicada en el Cuadro Recibo que deberá asumir El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario y en consecuencia no será pagada por La Aseguradora en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.
Riesgo	Suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad de El Tomador, de El Asegurado o del Beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de La Aseguradora.
Siniestro	Acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de La Aseguradora.
Vehículo Asegurado:	Vehículo legalmente registrado para circular de conformidad con la Ley de Transporte Terrestre, identificado en el Cuadro Recibo, incluyendo todas las partes o piezas originales, según especificaciones de la factura de venta que efectúa el concesionario.
Casco	Estructura externa e interna de un vehículo de uso terrestre.

Partes o piezas originales	Aquellas que presenta el vehículo en la factura de venta que efectúa el concesionario.
Accesorios y Alteraciones	Todo aditamento o sustitución de partes efectuada al Vehículo Asegurado que modifiquen o alteren sus especificaciones del concesionario.
Conductor	Persona natural debidamente facultada por la ley para manejar un vehículo, autorizada por El Tomador o El Asegurado para conducir el Vehículo Asegurado.
Tercero	Cualquier persona, natural o jurídica, distinta de El Tomador, de El Asegurado o de El Beneficiario.
Peritaje	Es la técnica que razonablemente emplea La Aseguradora a través de expertos en la materia acreditados ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para la evaluación económica de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado, en un evento cubierto por esta Póliza; técnica que El Tomador declara aceptar.
Arbitraje	Procedimiento por medio del cual las partes someten sus divergencias sobre interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cláusula 3. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La Aseguradora asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que El Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por La Aseguradora o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por El Tomador, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la Póliza se hará constar en el Cuadro Recibo, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

Cláusula 4. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe la prima desde el momento de la celebración del contrato de seguro, pero aquélla no será exigible sino contra la entrega por parte de La Aseguradora de la Póliza, del Cuadro Recibo o Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional. En caso de que la prima no sea pagada en la fecha de su exigibilidad o se haga imposible su cobro por causa imputable a El Tomador, La Aseguradora tendrá derecho a resolver la Póliza o a exigir el pago de la prima debida con fundamento en la Póliza.

El pago de la prima solamente conserva en vigor la Póliza por el tiempo al cual corresponde dicho pago, según se haga constar en la Póliza.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte de La Aseguradora por dicho exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses de dichas primas.

La Aseguradora no está obligada a efectuar cobros a domicilio ni dar avisos de su vencimiento y si lo hiciere no constituirá precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento sin previo aviso.

Cláusula 5. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Salvo disposición en contrario establecida en las Condiciones Particulares, la Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva Póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en el Cuadro Recibo, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

Cláusula 6. PLAZO DE GRACIA

La Aseguradora concede un plazo de gracia para el pago de la prima de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, en el entendido que durante tal plazo la Póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese período, La Aseguradora tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de la prima pendiente de pago. En este caso, el monto a descontar será la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior. Si el monto indemnizable es menor a la prima a descontar, El Tomador deberá pagar, antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si El Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el plazo de gracia, la Póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

Cláusula 7. MODIFICACIONES

Toda modificación a las Condiciones de la Póliza entrará en vigor una vez que El Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por La Aseguradora o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud de modificación propuesta por El Tomador.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante de La Aseguradora y El Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto en las Cláusulas 3 y 4 de estas Condiciones Generales.

La modificación de la suma asegurada requerirá aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por La Aseguradora con la emisión del Recibo de Prima, en el que se modifique la suma asegurada, y por parte de El Tomador mediante comunicación escrita o por el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar la Póliza o de rehabilitar la Póliza suspendida, si La Aseguradora no rechaza la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

Cláusula 8. CAMBIO DE PROPIETARIO

Si el Vehículo Asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, pero tal situación deberá ser notificada a La Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Tanto el anterior propietario como el adquirente quedan solidariamente obligados con La Aseguradora al pago de la prima vencida hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El cambio de propietario deberá ser notificado por escrito a La Aseguradora, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado. La Aseguradora tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato dentro de los quince (15) días continuos siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario, y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

Las disposiciones de esta cláusula serán aplicables también en caso de muerte de El Tomador.

Si La Aseguradora no hace uso de su derecho a resolver el contrato en los términos previstos en esta Cláusula, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique a La Aseguradora dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la transmisión de la propiedad, su voluntad de no continuar el seguro.

Cláusula 9. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La Aseguradora podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del decimosexto (16°) día siguiente continuo a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que a tal fin envíe a El Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja de La Aseguradora, a disposición de El Tomador, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir. Corresponderán a La Aseguradora la prima relativa al período transcurrido hasta el momento en que haga esta notificación.

A su vez, El Tomador podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de su comunicación escrita por parte de La Aseguradora, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, La Aseguradora deberá poner a disposición del Tomador la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la Póliza se efectuará sin perjuicio del derecho de El Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso no procederá la devolución de prima.

Cláusula 10. DECLARACIONES FALSAS EN LA SOLICITUD

El Tomador tiene el deber, antes de la celebración del presente Contrato de Seguro, de declarar con exactitud a La Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario que ésta le proporcione o los requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte de El Tomador, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta de la Póliza, si son de tal naturaleza que La Aseguradora de haberlas conocido no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

La Aseguradora deberá participar a El Tomador, en un lapso de cinco (5) días hábiles, que ha tenido conocimiento de hechos no declarados en la Solicitud de Seguro, que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver la Póliza mediante comunicación dirigida a El Tomador, en el plazo de un (1) mes contado a partir del conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud El Tomador. En caso de resolución, ésta se producirá a partir del decimosexto (16º) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la prima correspondiente se encuentre a disposición de El Tomador en la caja de La Aseguradora. Corresponderá a La Aseguradora la prima relativa al período transcurrido hasta el momento en que haga esta notificación. La Aseguradora no podrá resolver la Póliza cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido.

Cláusula 11. CESACIÓN DEL RIESGO

El contrato quedará resuelto si el riesgo dejare de existir después de su celebración. Sin embargo La Aseguradora tendrá derecho al pago de la prima mientras la cesación del riesgo no le hubiese sido comunicada o no hubiere llegado a su conocimiento. La prima correspondiente al período en curso para el momento en que La Aseguradora reciba la notificación o tenga conocimiento de la cesación del riesgo, se deberán íntegramente.

Cuando los efectos del seguro deben comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo hubiese cesado en el intervalo, La Aseguradora tendrá derecho solamente al reembolso de los gastos ocasionados.

No hay lugar a devolución de prima por desaparición del riesgo si éste se debe a la ocurrencia de un siniestro debidamente indemnizado por La Aseguradora.

Cláusula 12. EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre las pérdidas o daños que sufra el Vehículo Asegurado que sean producidos por o a consecuencia de:

- 1. Vicio propio, desgaste, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, decoloración, insectos o animales, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubiera sido sometido el bien asegurado.**
- 2. Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares y Saqueo, Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo, las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**
- 3. Movimientos telúricos, inundación, maremoto, erupciones volcánicas, huracán, tifón y / o ciclón, deslave.**
- 4. Nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**
- 5. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna**

organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

- 6. Radiaciones iónicas o contaminación por radioactividad resultantes de fisión o fusión nuclear, o desperdicios de las mismas, radiación, toxicidad, explosión u otras propiedades azarosas de cualquier conjunto nuclear o sus componentes.**
- 7. Lucro cesante y daño emergente, como consecuencia del siniestro.**

Cláusula 13. PLURALIDAD DE SEGURO

Cuando el Vehículo Asegurado se encontrare bajo cobertura contra el mismo riesgo por dos o más empresas de seguro, aun cuando el conjunto de las sumas aseguradas no sobrepase el valor asegurable, El Tomador estará obligado a poner en conocimiento de tal circunstancia a todas las aseguradoras, por escrito y en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que El Tomador tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Las empresas de seguros contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite El Tomador puede pedir a cada empresa de seguro la indemnización debida según la respectiva Póliza. La empresa de seguro que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de las empresas de seguro, a menos que éstas hayan pagado lo que les corresponda según el límite de su cobertura, en cuyo caso la repetición procederá contra El Tomador.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, esta Póliza será válida y obligará a La Aseguradora a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiese asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de las otras Pólizas celebradas.

En caso de siniestro El Tomador no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según la Póliza o aceptar modificaciones a la misma con La Aseguradora, en perjuicio de las restantes empresas de seguro.

Cláusula 14. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Aseguradora tendrá la obligación de indemnizar a El Asegurado y/o Beneficiario el monto de la pérdida, destrucción o daño cubierto dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que La Aseguradora haya recibido el último recaudo por parte de El Asegurado, salvo por causa extraña no imputable a La Aseguradora.

Cláusula 15. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En caso de siniestro, El Asegurado está obligado a realizar a expensas de La Aseguradora los actos que ésta razonablemente le exija o que sean necesarios, con el objeto de que La Aseguradora ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago de la indemnización.

La Aseguradora queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto indemnizado, en los derechos y acciones de El Asegurado contra los terceros responsables.

El Asegurado no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de recobrar de otras personas los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo la Póliza.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará si el daño hubiese sido causado por los descendientes, por el cónyuge, por la persona con quien mantenga unión estable de hecho, por otros parientes de El Asegurado o personas que convivan permanentemente con él o por las personas por las que deba responder civilmente.

Cláusula 16. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

La Aseguradora no estará obligada a indemnizar en los siguientes casos:

- 1. Si El Tomador, El Asegurado o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios.**
- 2. Si El Tomador o El Asegurado actúan con dolo o si el siniestro ha sido ocasionado por dolo de El Tomador o de El Asegurado, o del conductor.**
- 3. Si el Tomador o el Asegurado actúan con culpa grave o si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave de EL Tomador o de El Asegurado. No obstante, La Aseguradora estará obligada al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con La Aseguradora en lo que respecta a la Póliza.**
- 4. Si El Tomador o El Asegurado o El Conductor no emplearen los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a La Aseguradora.**
- 5. Si el siniestro se inicia antes de la vigencia de la Póliza y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta de La Aseguradora.**
- 6. Si El Tomador o El Asegurado no notificaren el siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido la ocurrencia del mismo, salvo por causas extrañas no imputables a El Tomador o a El Asegurado.**
- 7. Si El Tomador o El Asegurado intencionalmente omitieren dar aviso a La Aseguradora sobre la contratación de Pólizas que cubran los mismos riesgos o si hubiese celebrado el segundo o los posteriores seguros con el fin de procurarse un provecho ilícito.**
- 8. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares y anexos de la Póliza.**

Cláusula 17. RECHAZO DEL SINIESTRO

La Aseguradora deberá notificar por escrito a El Asegurado dentro del plazo señalado en la Cláusula 14 PAGO DE INDEMNIZACIONES, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida. Esta obligación existirá también cuando La Aseguradora pague sólo parte de la indemnización reclamada por El Asegurado.

Cláusula 18. CADUCIDAD

El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra La Aseguradora o convenir con éste el Arbitraje previsto en la Cláusula 21. ARBITRAJE, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo que se señala a continuación:

a) En caso de rechazo del siniestro, un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del rechazo.

b) En caso de inconformidad con el pago de la indemnización, un (1) año contado a partir de la fecha en que La Aseguradora hubiere efectuado el pago.

En todo caso, el plazo de caducidad siempre será contado desde el momento en que haya un pronunciamiento por parte de La Aseguradora.

A los efectos de esta Cláusula se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante el tribunal competente.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de la Póliza prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación

Cláusula 20. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo entre El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario y La Aseguradora para la fijación del monto de la indemnización que pudiere corresponder con motivo de un siniestro, de acuerdo a las coberturas contratadas, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

a) Nombrar un perito de común acuerdo y por escrito.

b) En caso de desacuerdo sobre la designación del perito único, se nombrarán dos (2) peritos, uno por cada parte, en el plazo de dos (2) meses a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra parte dicha designación.

c) En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar un perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá derecho de nombrar un amigable componedor.

d) Si los dos peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos de discrepancia serán sometidos a un tercer perito nombrado por ellos por escrito. La apreciación de este último agotará este procedimiento.

e) Cada parte asumirá los honorarios del perito designado por ella, más la mitad de los honorarios del tercero si dicha designación se llegare a presentar.

Cláusula 21. ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. Las partes fijarán el procedimiento a seguir; en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el lapso probatorio.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

Cláusula 22. AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la Póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de La Aseguradora o a la dirección de El Tomador que conste en Cuadro Recibo, según sea el caso.

Si El Tomador hubiere designado para esta Póliza, un intermediario debidamente autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las comunicaciones recibidas por éste último surtirán el mismo efecto que si las hubiere recibido El Tomador.

Cláusula 23. DOMICILIO PROCESAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, la ciudad donde se celebró el contrato de seguros, a cuya jurisdicción declaran las partes someterse.

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusula 1. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de estas condiciones particulares, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

Coberturas básicas	Son aquellas por medio de las cuales se amparan los daños o pérdidas directas al Vehículo Asegurado.
Daños parciales	Daños causados al Vehículo Asegurado por la ocurrencia de un siniestro cubierto por esta Póliza, cuya valoración económica es menor al setenta y cinco por ciento (75 %) de la Suma Asegurada.
Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión.	Daños causados al Vehículo Asegurado por la ocurrencia de un siniestro cubierto por esta Póliza, cuya valoración económica es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la Suma Asegurada. También se considerará Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión del Vehículo Asegurado, la destrucción del vehículo en un grado tal que deba ser declarado en estado inservible de manera permanente según la Ley de Transporte Terrestre Vigente.
Robo	Acto de apoderar ilegalmente del Vehículo Asegurado, haciendo uso de medios violentos y/o con intimidación en las personas
Hurto	Acto de apoderarse ilegalmente del Vehículo Asegurado, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos.
Orden reparación	Documento a través del cual La Aseguradora autoriza la reparación del Vehículo Asegurado hasta por el monto del Peritaje de los daños, con aplicación del deducible, si lo hubiere.
Daños Maliciosos	Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

Cláusula 2. COBERTURAS BÁSICAS

La Aseguradora conviene en indemnizar a El Asegurado y/o Beneficiario, hasta el monto indicado en el Cuadro Recibo, en exceso del deducible establecido, si lo hubiere, la cobertura por daños parciales, la Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión, Robo o Hurto que haya sufrido el Vehículo Asegurado y sus partes o piezas originales según especificaciones de la factura del concesionario, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por causa de:

1. Colisión, choque, vuelco.
2. Robo o hurto.
3. Incendio como consecuencia de colisión, choque o vuelco.
4. Daños Maliciosos.

Cláusula 3. COBERTURAS ADICIONALES

El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario, podrá contratar, previo requerimiento en la solicitud de seguro, Coberturas Adicionales para que La Aseguradora pueda garantizar indemnización de riesgos no cubiertos en la Cobertura Básica de esta Póliza. Esas coberturas Adicionales pueden ser:

1. Cobertura Adicional de Accesorios y Alteraciones, por pérdidas o daños ocasionados por robo, intento de robo y por los riesgos amparados en la cobertura básica de esta póliza.
2. Cobertura Adicional por daños o pérdidas del Vehículo Asegurado, debido a acontecimientos catastróficos.
3. Cobertura Adicional por daños o pérdidas del Vehículo Asegurado, debido a Motín.
4. Cobertura Adicional para Asistencia Legal y Asistencia Vial.

Cláusula 4. EXCLUSIONES PARTICULARES

La Aseguradora no indemnizará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Reparación de las fallas o roturas mecánicas o eléctricas que no sean consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta Póliza.
2. El robo o intento de cometerlo, o daños ocasionados por la ocurrencia de un siniestro cubierto por esta Póliza, de los Accesorios y alteraciones del Vehículo Asegurado.
3. La pérdida o daños de letreros o dibujos incorporados al Vehículo Asegurado.

Cláusula 5. EXONERACIONES PARTICULARES DE RESPONSABILIDAD

La Aseguradora no pagará las reclamaciones que le fueran presentadas, si el siniestro ocurre:

- a) Cuando el Conductor del Vehículo Asegurado se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o drogas tóxicas o heroicas.
- b) Por la participación del Vehículo Asegurado en eventos organizados públicamente, tales como carreras, acrobacia y pruebas de eficiencia o de velocidad.
- c) Cuando el Conductor del Vehículo Asegurado, al momento del accidente, carezca de título o licencia de conducir del grado o categoría que corresponda al Vehículo Asegurado, que lo habilite para manejar o si tal documento se encuentra anulado, revocado o suspendido.

- d) A consecuencia de la infracción de estipulaciones reglamentarias sobre el límite de velocidad, el peso, medidas y disposición de la carga o del número de personas o de semovientes transportados, o forma de acomodarlos.
- e) Por deslizamiento de la carga o mientras el Vehículo Asegurado se encuentre a bordo o esté siendo embarcado o desembarcado de cualquier nave o medio de transporte que no esté debidamente acondicionado para el porte de vehículos.
- f) Cuando el Vehículo Asegurado sea conducido por menores de edad bajo permiso especial de conducir.
- g) Por estar el Vehículo Asegurado circulando en vías no autorizadas por el tránsito terrestre, salvo que éstas sean trayecto obligado en las vías públicas.
- h) Por circular el Vehículo Asegurado sin placas o con placas identificadoras que no correspondan al mismo.
- i) Por suministrar datos falsos al Registro Nacional de Vehículos y Conductores.
- j) Por prestar servicio de transporte terrestre público de pasajeros y de carga en cualquiera de sus modalidades, sin estar debidamente autorizado conforme a lo establecido en la Legislación de Transporte Terrestre.
- k) Por los daños y perjuicios que sean atribuibles a proveedores de repuestos o talleres.
- l) Cuando el Vehículo Asegurado no mantenga su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidas por la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento.
- m) Cuando El Tomador y/o El Asegurado incumpliere cualquiera de las obligaciones previstas en las Condiciones Generales y Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causas extrañas no imputables a El Tomador y/o Asegurado.
- n) Cuando el Vehículo Asegurado sea modificado con relación al uso que aparece originalmente en el Certificado de Registro de Vehículos, y éste no haya sido notificado al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras y a La Aseguradora.
- o) Si el Vehículo Asegurado fuera reparado sin que La Aseguradora haya efectuado el ajuste de los daños y autorizado la reparación del mismo.
- p) La pérdida o daños ocasionados a consecuencia de incorporación o retiro, remoción o borrado de letreros o dibujos incorporados al Vehículo Asegurado.

Cláusula 6. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier siniestro cubierto por esta Póliza, El Tomador o El Asegurado deberán:

- En caso de daños parciales:
 - a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
 - b) Dar aviso a La Aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro.
 - c) Someter el Vehículo Asegurado al Peritaje de los daños correspondientes al siniestro reclamado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro.
 - d) Suministrar a La Aseguradora, dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro, un informe escrito relativo a todas las circunstancias del mismo.

- e) Proporcionar a La Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los comprobantes y las actuaciones de tránsito o de cualquier autoridad que hubiere intervenido en el accidente.
 - f) Presentar, al momento del conocimiento del hecho, la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, en caso de robo de las partes del Vehículo Asegurado.
- En caso de robo o hurto del Vehículo Asegurado:
 - a) Presentar, al momento del conocimiento del hecho, la denuncia respectiva ante las autoridades competentes.
 - b) Notificarlo a La Aseguradora para todo lo concerniente a la cooperación en el proceso de recuperación.
 - c) Tomar las provisiones necesarias y oportunas para facilitar la recuperación del mismo.
 - d) Dar aviso a La Aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.
 - e) Suministrar a La Aseguradora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro, un informe escrito relativo a todas las circunstancias del mismo.
 - f) Proporcionar a La Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los comprobantes y recaudos pertinentes que aquella razonablemente pueda exigir.
 - g) Participar de inmediato a La Aseguradora cualquier aviso o noticia que reciba sobre la recuperación del vehículo.
- En caso de las pérdidas o daños sufridos a partes o piezas originales del Vehículo Asegurado.
 - a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
 - b) Dar aviso a La Aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro;
 - c) Dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de aviso del siniestro, someter el Vehículo Asegurado al Peritaje de los daños correspondientes al siniestro reclamado;
 - d) Suministrar a La Aseguradora, dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro, un informe escrito relativo a todas las circunstancias del mismo;
 - e) Proporcionar a La Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha de aviso del siniestro, los comprobantes y las actuaciones de tránsito o de cualquier autoridad que hubiere intervenido en el accidente.
 - f) Presentar, al momento del conocimiento del hecho, la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, en caso de robo.

Cláusula 7. AGRAVACIONES DEL RIESGO QUE AFECTAN AL CONTRATO

El Tomador o El Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar a La Aseguradora todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría

celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento.

Se considerará agravado el riesgo, si el Vehículo Asegurado fuere:

a.- Modificado en relación al uso originalmente declarado en la Solicitud de Seguro.

Conocido por La Aseguradora que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar su rescisión. Notificada la modificación a El Asegurado éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no exceda de quince (15) días continuos, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

En el caso de que El Tomador o El Asegurado no hayan efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización de La Aseguradora se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en esta cláusula en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a La Aseguradora.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de La Aseguradora, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que impone la ley.
4. Cuando La Aseguradora haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando La Aseguradora haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en esta cláusula.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto de El Tomador o de El Asegurado y que sea indicada en la Póliza, debe ser notificada a La Aseguradora antes de que se produzca.

Cláusula 8. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o El Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento de La Aseguradora de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para El Tomador. La Aseguradora deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

Cláusula 9. EVALUACIÓN DEL DAÑO

La Aseguradora luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, El Tomador o El Asegurado no deben, sin el consentimiento de La Aseguradora, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en

favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor. Si se contraviniere esta obligación, La Aseguradora quedará liberada de toda responsabilidad.

Cláusula 10. VIGENCIA DE LA ORDEN DE REPARACIÓN

El Tomador y/o El Asegurado tiene un plazo de treinta (30) días continuos contados desde el otorgamiento de la Orden de Reparación, para reparar los daños descritos en el Peritaje.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, en caso de no haberse utilizado la Orden de Reparación, El Tomador, El Asegurado o cualquier persona autorizada por cualquiera de ellos, deberá tramitar ante La Aseguradora una nueva Orden de Reparación, en cuyo caso ésta se reserva el derecho de ejecutar un nuevo Peritaje de los daños y realizar cambios al monto previsto en dicha orden.

Si existiere diferencia entre el monto de la nueva Orden de Reparación y la que ha caducado, la Aseguradora reconocerá como monto indemnizable el menor de los montos establecidos en las citadas órdenes, a menos que el incumplimiento del plazo se deba a una causa no imputable a El Tomador o El Asegurado, en cuyo caso la Aseguradora reconocerá como monto indemnizable el mayor de los montos establecidos en las órdenes.

Cláusula 11. SUSTITUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Siempre que El Asegurado lo consienta al momento de pagar la indemnización por concepto de la Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión del Vehículo Asegurado, La Aseguradora podrá cumplir su obligación entregando un vehículo similar, al Vehículo Asegurado.

En caso de Daño Parcial del Vehículo Asegurado, la responsabilidad de La Aseguradora se limita a:

- a.- Reparar y/o reemplazar las partes o piezas originales dañadas; o,
- b.- Siempre que El Asegurado lo consienta por escrito, pagar las partes o piezas originales, junto al valor de la mano de obra correspondiente para que el Asegurado haga la reparación del Vehículo Asegurado. En este caso, el monto que La Aseguradora pagará a El Asegurado por las partes o piezas originales será aquel que figura en la última lista de precios para la venta al público de concesionarios, inmediatamente anterior a la fecha del Peritaje.

Cláusula 12. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de indemnización por daños parciales, La Aseguradora quedará obligada durante el período que falte por transcurrir de vigencia de la Póliza, hasta por el total de la Suma Asegurada.

Cláusula 13. RECUPERACIÓN ANTES DE LA INDEMNIZACIÓN

Cumplido el reclamo de la Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión conforme a las condiciones generales y particulares de esta póliza:

- a. Si el Vehículo Asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido para que La Aseguradora proceda a la indemnización, El Asegurado deberá recibirlo si aquél mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro, necesarias para cumplir con su finalidad. La Aseguradora deberá proceder a la reparación del Vehículo

Asegurado, si ello corresponde; a menos que se hubiera convenido expresamente la facultad de abandono a favor de La Aseguradora.

- b. Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que La Aseguradora proceda a la indemnización, El Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiese pagado, abandonando a La Aseguradora la propiedad del objeto asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del Vehículo Asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida; decisión que deberá comunicar a El Asegurador en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que El Asegurado fue notificado de la recuperación del Vehículo Asegurado.

Cláusula 14. RESERVA DE DOMINIO

La Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión del Vehículo Asegurado, se pagará al Asegurado o a la persona natural o jurídica que demuestre tener derecho preferente sobre el vehículo, de conformidad a lo establecido por el Código Civil y la Ley de Venta con Reserva de Dominio, según sus respectivos intereses.

Al recibir la compensación que corresponda por concepto de la Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión del Vehículo Asegurado, se traspasará a La Aseguradora la propiedad del mismo.

Cláusula 15. CESIÓN DE LA PROPIEDAD

Al recibir El Asegurado la indemnización que le corresponda en caso de robo o hurto del vehículo o la Indemnización de Cobertura Total, producto de un choque, vuelco o colisión, traspasará a La Aseguradora la propiedad del Vehículo.

Firma del Tomador

Firma Autorizada por
Seguros Horizonte, S.A.